



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Pavimentación y recogida de aguas pluviales/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1570/2024** y **1571/2024**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se hacía alusión a la deficiente situación en la que se encontraba la Calle XXX, en la confluencia con la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de las quejas, este tramo de la vía pública carece de acerado público y de servicio de recogida de aguas pluviales, lo que provoca que en momentos puntuales de fuertes tormentas el servicio de saneamiento se colmate y que todo tipo de residuos y materiales de desecho afloren por las tapas de registro, produciéndose encharcamientos, acumulaciones de agua y haciendo que las aguas residuales se conduzcan finalmente hacia la zona en la que se encuentra el acceso del inmueble situado en la C/ XXX nº XXX, causando daños en el mismo.

Añade que la deficiente pavimentación, con abundantes baches y hundimientos de la calzada, dificulta el tránsito a pie y también en vehículos a motor, y aunque estos hechos y circunstancias han sido puesto de manifiesto ante esa administración en numerosas ocasiones (la última mediante escrito XXX/2024 -entrada XXX-), hasta el momento no se han adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a solucionar los problemas detectados, ni tampoco se ha dado respuesta expresa al escrito que se le ha dirigido, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.



En atención a dicha petición de información se remitió un informe técnico en el cual se señalaba que el punto al que se aludía en las quejas, confluencia de las Calles XXX y XXX, dispone de pavimentación (mixta de hormigón y aglomerado asfáltico) y que al igual que la práctica totalidad de los viales públicos de XXX, no dispone de aceras, sino que la pavimentación de los viales públicos acomete directamente contra los cerramientos de las parcelas urbanas o dejando zonas sin pavimentar con crecimiento vegetal natural.

En cuanto a la recogida de aguas pluviales se informa que, tras ser visitada la zona por el técnico encargado, no se encontró sumidero, imbornal u otro sistema de recogida de aguas pluviales perteneciente a la red municipal, señalando que los más próximos se hallan en la Calle XXX (hacia el norte) y en la Calle XXX (hacia el este), aguas arriba, a distancias superiores a 50 metros (unos 70 y 80 metros respectivamente).

En cuanto a la situación actual de la calzada de la Calle XXX hacia el final de la zona urbana, se informa que dicha pavimentación es de aglomerado asfáltico, con una zona de hormigón junto a las parcelas de la margen este de la calle (con tubería de canalización de pluviales bajo ella) y una zona de cuneta con vegetación natural en la alineación con las parcelas del margen oeste de la calle (con tubería de canalización de pluviales en zonas pavimentadas de hormigón para acceso a fincas).

En cuanto a la existencia de baches y/o hundimientos, se reconoce que la zona en la que existe mayor irregularidad en la pavimentación es, precisamente, la zona de confluencia de las Calles XXX y XXX, donde la coexistencia de pavimentación de hormigón y aglomerado asfáltico presenta parcheados no rasanteados (no a nivel) y fracturas y depresiones puntuales.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), el Ayuntamiento de XXX es competente para la pavimentación de las vías públicas urbanas y también lo es para la conservación de estas, así como de las vías y caminos rurales (-art. 26.1 a del mismo texto legal).

En el ejercicio de estas competencias el Ayuntamiento debe procurar un nivel de prestación del servicio adecuado a las características y uso de la vía de que se trate. La prestación además ha de acomodarse al principio de igualdad de trato a todos los ciudadanos, lo que lleva a postular que el estado de conservación de las vías de



comunicación se mantengan, si no en condiciones plenamente idénticas, si al menos sustancialmente similares en todos los casos.

A ello debemos añadir que el artículo 25.2 LBRL contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales, con la que se trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento tiene responsabilidades de gestión, entre las que de manera evidente se encuentra la pavimentación, así como la adecuada recogida de las aguas pluviales.

Como sabe, la técnica de los servicios básicos, tradicionalmente denominados servicios mínimos, responde al esfuerzo del legislador para hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por tanto con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. La naturaleza de los servicios referidos como básicos, de obligada prestación por los municipios, enlaza con la cuestión del correlativo derecho de que gozan los vecinos de reclamar la prestación del servicio al amparo de lo establecido en el artículo 18.1g) LBRL.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan.

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado deben poner en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como lo son los referidos en estos expedientes, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas.

En este caso concreto se reconoce en el informe técnico evacuado que no existe recogida de aguas pluviales en la zona, y esto hace que las mismas se acumulen en el punto de confluencia de las Calles XXX y XXX, tal y como hemos observado en las fotografías que se acompañaron a la queja.

Esta situación tan precaria, e impropia de suelo urbano, además de causar acumulaciones, provoca arrastres de todo tipo de materiales, incluso en ocasiones de materiales de desecho que desbordan las alcantarillas, perjudicando gravemente el tránsito peatonal, pudiendo llegar a afectar a las propiedades privadas más cercanas, por lo que debe ser paliada a la mayor brevedad posible por esa Administración local, adoptando, al efecto, la solución técnica que considere más adecuada.

En cuanto a la pavimentación hemos comprobado, a través de las fotografías aportadas, que estas calles se encuentran solo parcialmente pavimentadas, presentando



material suelto y/o disgregado y grandes baches, por lo que no cumplen con los mínimos requisitos de accesibilidad que resultan exigibles a los espacios públicos urbanizados.

Sabemos que, habitualmente, las obras de pavimentación y/o adecuación de viales prevén sistemas de recogida y evacuación de aguas pluviales para evitar que aquellas discurran en superficie sin control y, puesto que estas vías de comunicación de dominio público están muy deterioradas y pueden resultar peligrosas, es obligación de la Administración ejecutar su acondicionamiento mediante la oportuna pavimentación, lo que contribuirá, también, a evitar que la acción incontrolada del agua las siga deteriorando.

Es cierto que las autoridades locales tienen autonomía para determinar el orden de las intervenciones que sea preciso realizar en las vías públicas municipales, dado que los recursos económicos son limitados, pero también lo es que deben motivar suficientemente sus decisiones, máxime cuando se trata de evitar perjuicios a los ciudadanos que pueden derivarse de la falta de actuación.

A título de ejemplo podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1997, que confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, canalización e impermeabilización precisa para evitar las filtraciones y humedades en subsuelo desde viales de titularidad pública; expresando en su fundamento de derecho segundo que *“es claro que la Administración que ostenta la titularidad de la misma deba mantenerla en condiciones adecuadas, realizando las obras de pavimentación, canalización e impermeabilización que sean procedentes, e indemnizar los daños y perjuicios causados a la comunidad de propietarios”*.

Otra de las cuestiones sobre las que nos debemos pronunciar se refiere a la respuesta que debe ofrecerse a las solicitudes presentadas por los ciudadanos y que, en este caso, no nos consta que se hayan evacuado por esa Administración.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados, en concreto al escrito de fecha XXX/2024 -entrada XXX-, independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación de los presentes expedientes.

No basta, aunque sea muy importante y resultar legalmente obligado, con dar una respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que les planteamos al tramitar las quejas, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas. La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Entidad local que, como tal, debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se realicen, en el espacio público al que se refieren estas quejas, las obras de pavimentación y canalización de aguas pluviales que sean necesarias, garantizando así la adecuada prestación de estos servicios públicos y obligatorios y evitando, con ello, daños a terceros y posibles responsabilidades.

SEGUNDA: Que se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX/2024 -entrada XXX-, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en garantía del derecho a una buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).